

TITULO XLIII.

DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ARTICULO 2637. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2637. El registro o inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente los siguientes objetos:

- 1º) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, de que se ha hecho mención en el capítulo 3, título De la tradición;
- 2º) Dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de estos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble; y
- 3º) Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse, haciendo intervenir en su guarda y confección un número mayor de funcionarios y precaviéndolos de los peligros a que quedarían expuestos si la constancia de tales actos, títulos y documentos existiera en sólo una oficina.



ARTICULO 2638. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2638. En la capital de los territorios y en los demás lugares de ellos donde haya notario, desempeñará las funciones de registrador de instrumentos públicos el secretario del prefecto o del respectivo corregidor.



ARTICULO 2639. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2639. Hácense extensivas al registrador de instrumentos públicos las disposiciones del título precedente, relativamente a las cualidades necesarias para obtener el destino; a su duración; a la prohibición de encargarse de la gestión particular u oficial de negocios ajenos; a las horas de despacho público; a la concesión de licencias y a la admisión de renunciaciones y excusas, entendiéndose del registrador lo que en tales disposiciones se dice del notario.



ARTICULO 2640. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2640. Son deberes del registrador:

1º) La puntual asistencia a la oficina en todos los días de despacho y durante las horas que fijare el respectivo prefecto o corregidor. El registrador hará saber al público, por medio de avisos, cuáles son las horas señaladas, y será responsable a las partes o interesados de los perjuicios que se les sigan por no inscribirse oportunamente los títulos que se lleven al registro, y cuya falta provenga de la inasistencia en las horas fijadas para el despacho, o de otro hecho imputable al mismo registrador;

2º) Hacer las inscripciones de los títulos, y llevar en los términos ordenados en la ley los libros relativos a las mismas inscripciones;

3º) Dar las noticias e informes oficiales que les pidan los funcionarios públicos, acerca de lo que conste en los libros de la oficina y tratándose de asuntos del interés de la Unión, de las corporaciones municipales y de los establecimientos costeados y sostenidos, con fondos públicos;

4º) Certificar, con vista de los respectivos libros, acerca del estado o situación en que se encuentren los inmuebles existentes en el lugar y respecto de los cuales quieran los interesados saber tal situación; esto es, quién sea el propietario del inmueble o inmuebles; la libertad o gravámenes y limitaciones del dominio que pesen sobre los inmuebles, y las otras constancias que haya en las inscripciones.

Las certificaciones que el registrador expidiere deberán ser claras y bien circunstanciadas; se expresarán en ellas los años a que correspondan y los libros que se hubieren consultado para expedirlas; y

5º) Los demás que la ley le imponga.



ARTICULO 2641. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2641. El registrador llevará separadamente los libros que siguen:

1º) Uno titulado Libro de registro número 1º, para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes inmuebles, o que varíen el derecho de administrarlos;

2º) Otro intitulado Libro de registro número 2º, para la inscripción de los títulos, actos o documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue, y

3º) Otro intitulado Libro de anotación de hipotecas, para la inscripción de los títulos legalmente constitutivos de hipoteca.



ARTICULO 2642. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2642. Si por la copia de inscripciones no bastare, durante la vigencia del respectivo período, un solo tomo o volumen de cómodo manejo para cada uno de los libros que en dicho período debe llevar el registrador, podrá hacerse el aumento de volúmenes que tendrán entonces la denominación de tomo 1º, 2º, etc., del libro número 1º o número 2º de registro o de anotación de hipotecas correspondiente al periodo tal.



ARTICULO 2643. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2643. A cada uno de los tomos de los tres mencionados libros, corresponderá otro que será el índice del respectivo tomo.



ARTICULO 2644. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2644. Los folios del índice del libro de registro número 1º se dividirán en cinco columnas. Expresaráse en la primera columna el nombre o nombres, por orden alfabético, de los inmuebles a que se contraiga el título inscrito en la respectiva partida del libro de registro; en la segunda los nombres y apellidos de los contratantes o partes principales; en la tercera, la especie o naturaleza del acto o contrato; en la cuarta se citará el folio correspondiente al libro de registro; y la quinta se destinará para hacer constar las modificaciones que sufra el título registrado, como su cancelación u otras semejantes.



ARTICULO 2645. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2645. Los folios del índice del libro de registro número 2º se dividirán en cuatro columnas y contendrán; la primera los apellidos por el orden alfabético, y los nombres de los contratantes o interesados; la segunda la mención del título inscrito, y la tercera la cita o referencia al correspondiente folio del libro de registro. La cuarta columna tendrá el mismo objeto que la quinta del libro 1º.



ARTICULO 2646. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2646. Los folios del índice de anotación se llevará por lugares, siguiendo el orden alfabético de estos. Cada folio se dividirá en cinco columnas. En la primera columna se pondrán por el mismo orden alfabético los nombres de las fincas hipotecadas; en la segunda, su situación; en la tercera, los nombres y apellidos de los dueños; en la cuarta, la referencia al folio del libro de anotación, y en la quinta, las modificaciones que sufra el título registrado, como su cancelación u otras semejantes.



ARTICULO 2647. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2647. Los índices de los libros 1º y 2º de registro deberán estar concluidos, a más tardar, a la terminación del mes inmediatamente siguiente a aquel en que haya expirado el período de la vigencia de los libros principales.

El índice del libro de anotación se irá formando día por día, a lo menos en borrador, y deberá estar en limpio en todo el mes expresado en el antecedente inciso.



ARTICULO 2648. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2648. Los tres libros principales de registro y de anotación y los de los índices serán empastados, y contendrán las fojas que se calculen necesarias para las operaciones a que se les destina en el período de su vigencia.

Los libros principales deberán, además, estar foliados y serán rubricados en cada foja por el prefecto de la cabecera del lugar de registro, quien al principio de cada libro, expresará, bajo su firma entera, el objeto a que se destina el libro, y el número de fojas de que se compone.



ARTICULO 2649. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2649. El período de duración o servicio de los libros que deben llevar los registradores será el mismo que el de la vigencia de los libros de las notaría.



ARTICULO 2650. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2650. Los libros principales de los registradores se cierran, como los de los notarios, por medio de diligencia suscrita por el respectivo prefecto y expresiva del número de inscripciones contenidas en cada volumen.



ARTICULO 2651. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2651. Los registradores no entregarán a los particulares los libros de la oficina, ni aun para el efecto de verlos, a no ser que esto último se verifique bajo la especial vigilancia de los mismos registradores, y sin que los libros salgan de la oficina en que deben estar custodiados.



ARTICULO 2652. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2652. Están sujetos al registro o inscripción los títulos, actos y documentos siguientes:

- 1º) Todo contrato o acto entre vivos, que cause mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces, como donación, venta, permuta, transacción;
 - 2º) Toda sentencia definitiva ejecutoriada que recayere en negocios civiles, bien haya sido pronunciada por un juez o tribunal de derecho, o por árbitros, y las decisiones protocolizadas de los arbitradores, especialmente las sentencias y decisiones que causen traslación o mutación, de la propiedad de bienes raíces, o que declaren algún derecho en tales bienes raíces.
- No es obligatorio el registro de las sentencias definitivas por los corregidores en negocios civiles de su competencia, sino cuando en virtud de ellas hay mutación o cambio del dominio de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos;
- 3º) Los títulos constitutivos de hipoteca;
 - 4º) Los títulos constitutivos sobre inmuebles de alguno de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, y generalmente los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre inmuebles;
 - 5º) Los testamentos;
 - 6º) Las sentencias o aprobaciones judiciales de la partición de la herencia, especialmente las que versaren sobre bienes inmuebles;
 - 7º) Las diligencias de remate de bienes raíces;
 - 8º) Los títulos de registro de minas;
 - 9º) Los títulos de privilegios;
 - 10) Todo documento que se otorgue o que se protocolice por ante un notario;
 - 11) La cancelación de todo título que haya sido registrado; y
 - 12) Los demás títulos, actos y documentos, respecto de los cuales ordene la ley la formalidad del registro.



ARTICULO 2653. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2653. El registro o inscripción de los títulos traslativos del dominio de bienes raíces, de los constitutivos de hipoteca y demás relativos a inmuebles expresados en el anterior artículo, se verificará, en la oficina de registro del lugar en que el inmueble está situado, y si la situación del inmueble se extendiere a más de un circuito de registro, se verificará la inscripción en las oficinas de los circuitos a que se extienda el inmueble.

Si el título fuere relativo a dos o más inmuebles, situado cada uno en diferente circuito deberá registrarse en cada una de las oficinas del circuito a que respectivamente correspondan los inmuebles.



ARTÍCULO 2654. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2654. Si por un acto de partición se adjudicaren a varias personas, naturales o jurídicas, los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o a cada parte adjudicada, se registrará en la oficina u oficinas del circuito o circuitos a que por su situación corresponda o se extienda el inmueble o la parte de él de que se ha hecho adjudicación a cada partícipe o divisionario.



ARTÍCULO 2655. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2655. Los títulos, actos y documentos de inscripción obligatoria que no estén comprendidos en los dos anteriores artículos, se registrarán en la oficina del circuito en que se hayan otorgado o ejecutado.



ARTÍCULO 2656. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2656. Siempre que se varíe el nombre de una finca rural, es obligatorio al que hace la variación dar de ello noticia al registrado o registradores del circuito o circuitos a los cuales se extienda la situación de la finca, para que se registre la variación. Esta obligación deberá cumplirse, a más tardar, dentro de los veinte días, siguientes a aquel en que se haya hecho uso en documento público u oficial, o en alguna diligencia o acto público u oficial, del nombre variado.

La misma obligación tienen los divisionarios o partícipes de una finca rural, dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan cabido.

Las personas que no llenaren la obligación a que se contraen los dos precedentes incisos, incurrirán en la multa de veinticinco pesos, que impondrá el prefecto o corregidor, cuando por razón de las visitas de las notarías u oficinas de registro o por cualquier otro motivo tuvieren conocimiento de la falta, o el juez o tribunal que tuviere el mismo conocimiento; sin perjuicio de llevarse a efecto el registro de la variación o imposición de nombre, a costa del que o de los que la hubieren hecho.



ARTICULO 2657. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2657. Para llevar a efecto el registro, se exhibirá al registrador copia auténtica del título o documento, y la sentencia o decreto judicial en su caso.



ARTICULO 2658. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2658. Todo título o documento que se presente al registro deberá designar claramente el nombre, apellido y domicilio de las partes; el nombre, la situación, los linderos y el valor de las fincas y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacer conocer perfectamente el acto o contrato.



ARTICULO 2659. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2659. El registro o inscripción empezará por la fecha del día de la diligencia y expresará:

1º) La naturaleza y fecha del título o documento;

2º) Los nombres, apellidos y domicilios de las partes o de los, que como apoderados o representantes legales requieran el registro. Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que anteriormente se dice de los apoderados y representantes legales de las personas naturales;

3º) La designación de la cosa según aparezca en el título o documento; y

4º) La oficina o archivo en que se guarde el título o documento original.

Terminará la diligencia con la firma entera del registrador.



ARTICULO 2660. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2660. El registro o inscripción de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento y su especie, debiendo expresarse, el nombre del notario por ante quien se hubiere otorgado, si fue otorgado ante notario; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres y apellidos de los herederos y legatarios, expresando las cuotas de los primeros, esto es, si han sido instituidos herederos del todo o sólo de una parte, como la mitad, la tercera, cuarta o quinta parte del acervo líquido, y respecto de los legatarios, la especie o naturaleza de los respectivos legados.



ARTICULO 2661. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2661. El registro de una sentencia o decisión comprenderá su fecha, la designación del tribunal o juzgado, prefecto o corregidor que la hubiere pronunciado, o los nombres de los árbitros o arbitradores y una copia literal de la parte resolutive.



ARTICULO 2662. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2662. El registro de un acto legal de partición comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del partidor o partidores y la designación de las partes o hijuelas respectivas. Los registros o inscripciones a que se contrae este artículo y los dos que le preceden, se conformarán en lo demás a lo estatuido en el artículo 2659.



ARTICULO 2663. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2663. El registro o anotación de una hipoteca deberá contener:

1º) La fecha en que se hace el registro;

2º) Los nombres, apellidos y domicilios del acreedor y del deudor, ajustándose para estas designaciones a lo que se previene en el número 2º del artículo 2636;

3º) La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado del contrato a que accede la misma hipoteca, se expresará también la fecha del contrato y el archivo en que exista el instrumento comprobante de dicho contrato;

4º) El nombre y la situación de la finca hipotecada, sus linderos y todas las notas y señales con que el título se dé a conocer.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el lugar de su situación, y si esta se extiende a varios lugares, se expresarán todos ellos.

Si la finca hipotecada fuere urbana se expresará el lugar y la calle de su situación;

5º) La suma determinada a que se extienda la hipoteca, en caso, de que ella se limitare a una determinada suma; y

6º) La. firma entera del registrador.



ARTICULO 2664. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2664. No se anulará el registro por falta de alguna o algunas de las designaciones prevenidas en los anteriores artículos de este capítulo, siempre que, por lo que del mismo registro conste y por lo que resulte del título al cual se refiere el registro, pueda venirse en conocimiento de lo que en tal registro se eche menos; pero la falta de la firma del registrador sí induce nulidad en la diligencia de registro en que ocurriere la falta.



ARTICULO 2665. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2665. Con todo, no valdrá el registro de la hipoteca o de la constitución de cualquier otro gravamen o limitación del dominio sobre inmuebles, cuando no se hubieren expresado claramente las circunstancias a que se contrae el artículo 2663, lo que tendrá lugar del registro de la hipoteca de parte de una finca poseída proindiviso, pues en tal caso las designaciones de nombre, situación y linderos deberán hacerse expresando los de la finca, y advirtiéndole que la parte hipotecada corresponde a dicha finca poseída proindiviso.

Cuando al registrador se presente un título constitutivo de hipoteca, o de cualquiera otro gravamen o limitación del dominio sobre inmuebles, que carezca de las designaciones a que se contrae el precedente inciso, no lo registrará.

Tampoco se registrará el título constitutivo de hipoteca cuando se le presente después del vigésimo día contado desde el otorgamiento del mismo título.



ARTICULO 2666. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2666. El registro de la variación del nombre de una finca rural se hará extendiendo en el libro de registro número 1º una partida o diligencia haciendo constar la variación: diligencia que suscribirán el que haya hecho la variación y el respectivo registrador. El mismo registrador hará mención de las variaciones en los respectivos índices, por medio de notas puestas en los lugares en que los índices se refieren a la finca cuyo nombre se ha variado, y en las inscripciones que en lo adelante se extiendan respecto de dicha finca, cuidarán los registradores de mencionar unos y otros nombres de la finca, expresando primero el nuevo nombre impuesto a la finca y a continuación el que anteriormente tenía, precedido este último de la locución adverbial alias.



ARTICULO 2667. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2667. Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes registrado, se mencionará el precedente registro en el nuevo. Para facilitar la operación, el respectivo interesado presentará al registrador la copia o testimonio del título en que deba estar consignada la nota del anterior registro.



ARTICULO 2668. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2668. Todo título que verse sobre dos o más actos o contratos que por su naturaleza requieran el registro en diferentes libros, será registrado en cada uno de tales libros en lo que concierna al respectivo acto o contrato. Si, por ejemplo, el título es relativo a la enajenación de un inmueble y a la constitución de una hipoteca, en lo que concierna a la enajenación del inmueble, se inscribirá en el Libro 1º de Registro, y en el Libro de anotación de hipotecas, en lo concerniente a la constitución de la hipoteca.



— ARTICULO 2669. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2669. Verificado el registro o inscripción de un título y firmada la diligencia que debe quedar en el libro o en los libros respectivos, pondrá el registrador una nota al pie del título expresando la fecha en que se ha verificado la inscripción o registro, y el folio o folios del libro o libros en que consta aquella diligencia conforme al artículo que antecede. Suscribirá el registrador con firma entera la nota, y con ella devolverá el título al interesado o a los interesados.



ARTICULO 2670. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2670. Si después de registrar por primera vez un instrumento, se presentaren nuevas copias de él para que se inscriban o registren, no habrá necesidad de extender otra diligencia de registro sino en el caso de que así lo soliciten expresamente las partes interesadas; cuando no hagan esta solicitud, el registrador se limitará a poner en la copia presentada la nota de registro con referencia a la inscripción primitiva y a dejar constancia del hecho en la columna correspondiente a los índices, destinada a dar a conocer las variaciones o modificaciones que vayan sufriendo los títulos registrados.

En todo caso el registrador tendrá derecho a los emolumentos que se le señalen por el registro o inscripción.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

